



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, noviembre treinta de dos mil veintitrés

PROCESO	Incidente de desacato
INCIDENTANTE	Nubia Amparo Guizao Jaraba
INCIDENTADO	Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES
RADICADO	05001 31 05 018 2023 00412 00
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	Apertura incidente de desacato.

En el asunto de la referencia, procede el Despacho a decidir lo concerniente al posible desacato al fallo de tutela, de la referencia, amparada en los artículos 27 y 52 del Decreto 2561 de 1991.

ANTECEDENTES

A través de providencia # 88 del 8 de noviembre de 2023, emitida por la Sala Cuarta de Decisión Labora del Tribunal Superior de Medellín, que revoco la decisión emitida por este Despacho y ordenó lo siguiente:

“(...) **SEGUNDO: ORDENAR** a COLPENSIONES para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia inicie las labores y gestiones administrativas pertinentes, tendientes a requerir al empleador PARROQUIA LA INMACULADA CONCEPCIÓN DE CAUCASIA, el pago o aclaración de los ciclos de cotización pendientes, esto es, 199503 hasta 199504, 199702, 199906, 199907 hasta 199912, 200001 hasta 200012, 200101 hasta 200112, 200207, correspondientes a la señora NUBIA AMPARO GUIZAO JARABA, y una vez obtenga el correspondiente pago o aclaración del empleador. proceda a incluir como semanas cotizadas los referidos periodos en la historia laboral de la accionante (...)”

No obstante, mediante comunicación electrónica, la accionante señala que a la fecha la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, no ha cumplido con la orden judicial incurriendo así en un desacato.

Teniendo en cuenta lo manifestado, mediante proveído notificado el 22 de noviembre de 2023 el Despacho procedió a requerir al encargado del cumplimiento con el fin de que cumpliera la orden impartida e informara las razones del incumplimiento,

Incidente de desacato  
Radicado 05001 31 05 018 2023 00412 00  
Apertura

pues de no hacerlo se procedería a requerir para ello a su superior jerárquico ordenándosele, además, que procediera a abrir el procedimiento disciplinario que corresponda.

Frente a lo anterior, la entidad accionada allegó pronunciamiento, indicando que, es sus actuaciones, están limitadas al cumplimiento de las obligaciones por parte de PARROQUIA LA INMACULADA CONCEPCION DE CAUCASIA, en tanto solo hasta que se haya cumplido la segunda parte en cuanto al pago del fallo, esa administradora estará en la facultad legal y material para atender cabalmente la orden emitida, toda vez que esto es requisito indispensable para proceder a adelantar las acciones conforme a nuestra competencias. Sin que allegara copia del requerimiento anunciado.

Con base en lo anterior, al no encontrarse sumisión al fallo referido, mediante providencia de noviembre 27 de 2023 esta judicatura requirió al superior jerárquico de la ya requerida, para que cumpliera con la orden impartida y abriera el correspondiente proceso disciplinario contra aquellos que debieron cumplir el fallo de tutela.

Frente a lo anterior, la entidad accionada no hizo pronunciamiento alguno, pues solo allegó información de los funcionarios a cargo del área de Dirección de Ingresos por Aportes y Dirección de Historia Laboral.

## CONSIDERACIONES

Tal como se dijo en el auto que requirió previo a iniciar el incidente de desacato, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata y sin demora, de no hacerse, el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir, y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, expresa que la persona que incumpla la orden proferida por un juez podrá ser sancionada con arresto o multa. La norma citada reza lo siguiente:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este

decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

De conformidad con lo anterior, y atendiendo a que no se ha cumplido en debida forma lo ordenado en la decisión de la acción constitucional, se procederá a abrir el trámite incidental previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y al efecto se procederá según el trámite consagrado en la Sentencia C-367 de 2014.

Así las cosas, se ordenará notificar este auto al incidentado por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión y el derecho de defensa, otorgándosele el término de tres (03) días al Doctor JAIME DUSSAN CALDERÓN en su calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- o quien haga sus veces, conforme a la Sentencia C-367 del 2014 MP. Mauricio González Cuervo, para que manifieste las razones por las cuales ha desconocido los alcances del fallo de tutela proferido por la Sala Cuarta de Decisión Labora del Tribunal Superior de Medellín, el 8 de noviembre de 2023 y ejerza su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretendan hacer valer.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la constitución

### RESUELVE

PRIMERO: ABRIR EL INCIDENTE interpuesto por la señora NUBIA AMPARO GUIZAO JARABA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido el 14 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación por el medio más expedito que asegure su conocimiento y el derecho de defensa, otorgándole el término de tres (03) días a al Doctor JAIME DUSSAN CALDERÓN en su calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES o quien haga sus veces, conforme a la Sentencia C-367 de 2014 MP. Mauricio González Cuervo, para que manifieste las razones por las cuales ha desconocido los alcances del fallo de

Incidente de desacato  
Radicado 05001 31 05 018 2023 00412 00  
Apertura

tutela, y ejerza su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA  
JUEZA

MCJA